

PANAMA

Contribution received in reply to UPOV Circular E-24/047 of April 22, 2024

En su quinta reunión, celebrada el 22 de marzo de 2024, el Grupo de Trabajo sobre Orientaciones relativas a los Pequeños Agricultores en relación con el Uso Privado y No Comercial (GT-SHF) concluyó que la recopilación de información sería útil para considerar la elaboración de orientaciones relativas a los pequeños agricultores en relación con el uso privado y no comercial y acordó que la Oficina de la Unión debería invitar a todos los miembros de la UPOV a responder a las siguientes preguntas.

El Artículo 15.1)i) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece la siguiente excepción obligatoria:

"1) [Excepciones obligatorias] El derecho del obtentor no se extenderá a:

actos realizados de forma privada y con fines no comerciales",

En nuestra legislación de la Ley 63 del 5 de octubre de 2012, que reforma artículos de la ley 23 de 1997, sobre normas para la protección de las obtenciones vegetales.

El artículo III, de las licencias obligatorias en el artículo 14; El Órgano Ejecutivo, previa petición del interesado o de los interesados, es el facultado para conceder a una o más personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las licencias obligatorias sólo cuando la justifique el interés público, previa consulta al consejo

1. ¿Está aplicando su país/organización intergubernamental la excepción "actos realizados a título privado y con fines no comerciales"? En caso afirmativo, ¿cómo se aplica?

Solo cuando lo justifique el interés público, previa consulta al consejo

2. Con respecto a esta excepción, ¿existen definiciones para el siguiente término: "actos realizados a título privado y con fines no comerciales"?

Artículo 13. Se adiciona al artículo 250-A a la Ley 23 de 1997, así:

Artículo 250-A. Excepciones al derecho de obtentor. El derecho de obtentor no se extenderá:

- 1. A los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales.**
- 2. A los actos realizados a título experimental.**

PANAMA

Contribution received in reply to UPOV Circular E-24/047 of April 22, 2024

3. A los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del artículo 239 sean aplicable, a los actos mencionados en el artículo 238 realizados con tales variedades.

No obstante lo dispuesto en esta Ley sobre el alcance del derecho de obtentor, se restringe el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de los límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor que se establecerán por vía reglamentaria, con el fin de permitir a los agricultores utilizar para fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el artículo 239 1) y 2).

3. Sírvanse especificar la legislación, los reglamentos y la jurisprudencia relativos a esta excepción.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 250-B a la Ley 23 de 1997, así:

Artículo 250-B. Agotamiento del derecho de obtentor. El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad derivada, que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de Panamá por el obtentor o con su consentimiento, a menos que esos actos:

- 1. Implique una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión.**
- 2. Implique una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado a consumo.**

Para los efectos del agotamiento del derecho, se entenderá por “material”, en relación con una variedad:

- 1. El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma.**
- 2. El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas.**

PANAMA

Contribution received in reply to UPOV Circular E-24/047 of April 22, 2024

Artículo 251. Reglamentación económica. El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por la República de Panamá para reglamentar, en su territorio, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material. Será considerado análogo a los derechos dimanantes de la propiedad industrial y, por ende, le serán aplicables las disposiciones vigentes para esta materia en lo referente a legislación de competencia.

4. ¿Existen desafíos y/u oportunidades en la implementación de esta excepción en su jurisdicción? Por favor, explique.

En estos momentos no

Se invita a los miembros de la UPOV a presentar sus respuestas a la Oficina de la UPOV a más tardar el 20 de mayo de 2024.

Atentamente

Secretaría de la UPOV

Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

34, chemin des Colombettes, CH-1211 Ginebra 20, Suiza

Teléfono: +41 22 338 9111 | Teléfono: +41 22 733 0336

E-mail: upov.mail@upov.int | Sitio web: www.upov.int

Síguenos

Descargo de responsabilidad de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales:

PANAMA

Contribution received in reply to UPOV Circular E-24/047 of April 22, 2024

Este mensaje electrónico puede contener derechos de autor, confidenciales y de derechos de autor.

información protegida. Si ha recibido este correo electrónico por error, por favor

Notifique inmediatamente al remitente y elimine este correo electrónico y todos sus archivos adjuntos.

Asegúrese de que todos los archivos adjuntos de correo electrónico se analicen en busca de virus antes de

apertura o uso.
